

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFL011617

DECISIÓN 2008/627/CE, DE LA COMISIÓN, de 29 de julio de 2008, por la que se establece un período transitorio para las actividades de los auditores y las sociedades de auditoría de algunos países terceros.*(DOUE L 202, de 31 de julio de 2008)*

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo, y, en particular, su artículo 46, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 45, apartado 1, de la Directiva 2006/43/CE dispone que las autoridades competentes de los Estados miembros inscriban en un registro a los auditores y sociedades de auditoría de terceros países que elaboren informes de auditoría sobre empresas constituidas fuera de la Comunidad cuyos valores negociables estén admitidos a cotización en un mercado regulado dentro de esta. Por disposición del apartado 3 de ese mismo artículo, los auditores y sociedades de auditoría de terceros países que se hallen así registrados deben ser sometidos por los Estados miembros a sus sistemas de supervisión, de control de calidad y de investigación y sanciones.

(2) En aplicación del artículo 46, apartado 2, de la Directiva 2006/43/CE, la Comisión debe evaluar en colaboración con los Estados miembros la equivalencia de los sistemas de supervisión, control de calidad e investigación y sanciones de los países terceros y ha de adoptar una decisión al respecto. En caso de que los sistemas de un tercer país se reconozcan como equivalentes, los Estados miembros pueden, sobre bases de reciprocidad, eximir de los requisitos del artículo 45 de la misma Directiva a los auditores y sociedades de auditoría de ese país.

(3) La Comisión ha llevado a cabo con la asistencia del Grupo Europeo de Organismos de Supervisión de Auditores (EGAOb) una evaluación preliminar de la regulación de las auditorías en algunos países terceros. Aunque esa evaluación no ha permitido la adopción de decisiones finales sobre la equivalencia de los sistemas, sí ha permitido obtener una primera visión del estado de esa regulación en dichos países. Algunos terceros países disponen de sistemas de supervisión pública, pero la información que se tiene de ellos no es suficiente por ahora para tomar decisiones de equivalencia finales. Otros no tienen todavía esos sistemas de supervisión pública pero cuentan con un marco regulador de las auditorías que ofrece una perspectiva de avance hacia ellos.

(4) En vista de la necesidad de ulteriores evaluaciones a fin de adoptar decisiones de equivalencia finales respecto a la regulación de las auditorías en terceros países, procede tomar una decisión que establezca un período transitorio para los auditores y las sociedades de auditoría de los terceros países afectados de manera que puedan llevarse a cabo las mencionadas evaluaciones. Durante dicho período, por tanto, los Estados miembros no deben adoptar decisiones de equivalencia a nivel nacional.

(5) Dada la necesidad de proteger a los inversores, durante el período transitorio los auditores y las sociedades de auditoría de esos países han de poder continuar sus actividades de auditoría sin estar registrados con arreglo al artículo 45 de la Directiva 2006/43/CE, a condición de que faciliten información sobre ellos mismos y sobre las normas de auditoría y las reglas de independencia aplicadas al realizar las auditorías. Con este fin, también resultará útil la información sobre el resultado de las distintas revisiones de los controles de calidad efectuados.

(6) En caso de que cumplan esa condición, los auditores y las sociedades de auditoría de los terceros países interesados deben poder proseguir la elaboración de informes de auditoría sobre las cuentas anuales o consolidadas de los ejercicios financieros que den comienzo durante el período comprendido entre el 29 de junio de 2008 y el 1

de julio de 2010. Por consiguiente, durante dicho período transitorio, las autoridades competentes mencionadas en el artículo 45 de la Directiva 2006/43/CE deben poder registrar tales auditores y sociedades de auditoría. No obstante, la presente Decisión no debe afectar al derecho de los Estados miembros a aplicar sus sistemas de investigación y de sanción.

(7) El hecho de que los auditores y sociedades de auditoría de países terceros puedan, en virtud de la presente Decisión, proseguir sus actividades de auditoría con relación a las empresas a las que se refiere el artículo 45 de la Directiva 2006/43/CE no debe impedir a los Estados miembros el establecimiento entre sus autoridades competentes y las de terceros países de acuerdos de cooperación en materia de revisiones de control de calidad.

(8) La Comisión ha de examinar a su debido tiempo el funcionamiento de las medidas transitorias. Es preciso establecer que, si en el momento de esa revisión los terceros países interesados no disponen todavía de un sistema de supervisión pública, se compruebe si las autoridades competentes de dichos países han contraído con la Comisión el compromiso público de cumplir los criterios de equivalencia contenidos en los artículos 29, 30 y 32 de la Directiva 2006/43/CE y si debe fijarse o no un período transitorio suplementario. Al final del período transitorio, la Comisión puede tomar decisiones sobre la equivalencia de la regulación de las auditorías de los terceros países en cuestión. Además, la Comisión debe examinar si las autoridades competentes de los Estados miembros han tenido dificultades para ser reconocidas por dichos terceros países. A partir de ahí, corresponde a los Estados miembros decidir, con arreglo al artículo 46 de la Directiva 2006/43/CE y basándose en la reciprocidad, si conviene no aplicar o modificar los requisitos del artículo 45, apartados 1 y 3, de la Directiva respecto a los auditores y las sociedades de auditoría de terceros países reconocidos como equivalentes.

(9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de reglamentación de la auditoría.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1.º

1. Los Estados miembros no aplicarán el artículo 45 de la Directiva 2006/43/CE a los informes de auditoría sobre cuentas anuales o consolidadas a los que se refiere el apartado 1 de ese mismo artículo y que, teniendo por objeto los ejercicios financieros que se inicien durante el período comprendido entre el 29 de junio de 2008 y el 1 julio 2010, sean emitidos por auditores o sociedades de auditoría de los terceros países que se recogen en el anexo de la presente Decisión, siempre que el auditor o la sociedad de que se trate facilite a las autoridades competentes del Estado miembro la información siguiente:

- a) su nombre y dirección, con datos sobre su forma jurídica;
- b) en caso de pertenecer a una red, una descripción de esta;
- c) las normas de auditoría y las reglas de independencia que se hayan aplicado a la auditoría considerada;
- d) en el caso de las sociedades de auditoría, una descripción de su sistema de control de calidad interno, y
- e) una indicación de si se realizó la última revisión del control de calidad del auditor o de la sociedad de auditoría y en qué fecha, así como la información necesaria sobre los resultados de esa revisión; cuando la información sobre el resultado del último examen del control de calidad no sea pública y no pueda ser facilitada directamente por las autoridades competentes del tercer país, las autoridades competentes de los Estados miembros tratarán esta información como confidencial.

2. Los Estados miembros garantizarán que el público sea informado del nombre y la dirección de los auditores y de las sociedades de auditoría correspondientes de los países terceros que se indican en el anexo de la presente Decisión, así como del hecho de que esos países sigan sin estar reconocidos como equivalentes a los efectos de la Directiva 2006/43/CE. Con este fin, las autoridades competentes de los Estados miembros mencionadas en el artículo 45 de la Directiva también podrán registrar a los auditores y las sociedades de auditoría de los terceros países indicados en el anexo.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán aplicar sus sistemas de investigación y de sanción a los auditores y las sociedades de auditoría de los terceros países mencionados en el anexo.

4. El apartado 1 del presente artículo se aplicará sin perjuicio de los acuerdos de cooperación en materia de revisiones de control de calidad que puedan celebrarse entre las autoridades competentes de un Estado miembro y las de alguno de los países terceros que se indican en el anexo, siempre que tales acuerdos cumplan los siguientes criterios:

- a) contemplen la realización de controles de calidad basados en la igualdad de trato;
- b) hayan sido comunicados por anticipado a la Comisión;
- c) no prejuzguen ninguna decisión adoptada por la Comisión conforme al artículo 47 de la Directiva 2006/43/CE.

Artículo 2.º

La Comisión revisará, a más tardar, dentro de dos años la situación de los países terceros que se indican en el anexo. En particular, la Comisión comprobará si las autoridades administrativas competentes de los terceros países indicados en el anexo para los cuales todavía no haya adoptado decisiones de equivalencia han contraído con la Comisión el compromiso público de establecer sistemas de supervisión pública y de control de calidad basados en los principios siguientes:

- a) los sistemas son independientes de la profesión de auditor;
- b) aseguran una supervisión adecuada de las auditorías de las empresas cotizadas en bolsa;
- c) su funcionamiento es transparente y garantiza que los resultados de los controles de calidad sean fiables;
- d) están respaldados por investigaciones y sanciones de manera efectiva.

Artículo 3.º

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2008.

Por la Comisión
Charlie McCREEVY
Miembro de la Comisión

ANEXO

LISTA DE PAÍSES TERCEROS

Argentina
Australia
Bahamas
Bermudas
Brasil
Canadá
Islas Caimán
Chile
China
Croacia
Guernesey, Jersey, Isla de Man
Hong Kong

India
Indonesia
Israel
Japón
Kazajstán
Malasia
Mauricio
México
Marruecos
Nueva Zelanda
Pakistán
Rusia
Singapur
Sudáfrica
Corea del Sur
Suiza
Taiwán
Tailandia
Turquía
Ucrania
Emiratos Árabes Unidos
Estados Unidos de América

© Unión Europea, <http://eur-lex.europa.eu/>

Únicamente se consideran auténticos los textos legislativos de la Unión Europea publicados en la edición impresa del Diario Oficial de la Unión Europea.